



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00400 00
Demandante : Hilda Patricia Delgado Benavides y otros
E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca y Caprecom EICE en
Demandado : liquidación, sustituida procesalmente por la Fiduciaria La
Previsora - Fiduprevisora S.A.
Medio de Control : Reparación Directa
Providencia : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial y el escrito de solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1-2 envés), el Despacho se pronunciará respecto de la solicitud, previo recuento de los hechos que le sirven de fundamento.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y a CAPRECOM EPS – sustituida procesalmente por la Fiduciaria la Previsora “Fiduprevisora S.A.”, por los perjuicios generados debido a la falla del servicio de salud causado el 14 de enero de 2014 a la menor ALBA PAOLA DELGADO BENAVIDEZ.

Dentro de término legal la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fundamentando sus peticiones en una póliza de responsabilidad civil.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Hilda Patricia Delgado Benavides y otros
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00400 00
Reparación Directa

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento el de materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

2. Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si en *Sub lite* se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

2.1. Legitimación. El artículo 227 del CPAyCA establece que lo no regulado en ese estatuto procesal se debe suplir por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en el artículo 64 establece: *"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Por lo tanto, advirtiéndose que en este caso el llamamiento en garantía lo realizó la parte demandada, se evidencia su legitimación para promoverlo.

2.2. Solicitud del llamamiento en garantía. Las peticiones de llamamiento en garantía deben reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPAyCA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que ésta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que se expresó el nombre



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Hilda Patricia Delgado Benavides y otros
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00400 00
Reparación Directa

del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento, y la dirección de notificación del llamado en garantía.

2.3. Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante¹, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Así entonces, se observa en cuanto al llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A., se allegó copia de la Póliza de responsabilidad N° 1001942 de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia desde el 21 de mayo de 2013 hasta el 21 de marzo de 2014 y en ella funge como tomador y asegurado el Hospital San Vicente de Arauca (fl. 3)

Así las cosas, como los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de enero de 2014, es evidente que la póliza de responsabilidad N° 1001942, estaba vigente para la época de los hechos. En consecuencia, se aceptará el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPayCA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. CONCEDER a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).